

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0415/2011**

**Recurrente:** **Asociación Mutua de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami y Rentistas Inválidos** legalmente representada por Román Rodríguez Amurrio

**Administración Recurrida:** **Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP)**, legalmente representada por Ronald Hernán Cortez Castillo

**Expediente:** **ARIT-LPZ-0216/2011**

**Fecha:** **La Paz, 10 de octubre de 2011**

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación Mutua de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami y Rentistas Inválidos, legalmente representada por Román Rodríguez Amurrio, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### ***Recurso de Alzada***

La Asociación Mutua de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami y Rentistas Inválidos, legalmente representada por Román Rodríguez Amurrio, conforme se acredita en el Testimonio de Poder N° 196/2011, mediante memoriales presentados el 5 y 12 de julio de 2011, cursante a fojas 17-18 y 27 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 65 de 6 de junio de 2011, emitida por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

Notificaron de forma irregular el acto administrativo impugnado, dejando la notificación a un vecino con el que no tienen vínculo legal ni de amistad, vulnerando el artículo 84

de la Ley 2492 y coartando el derecho a la defensa; asimismo, se apersonaron a la entidad financiera para pagar el IPBI, pero manifestaron que en el sistema no estaba el inmueble y que se encontraba en proceso. Acudiendo a los funcionarios municipales expresaron que deben esperar a que concluya el trámite de fiscalización.

Se incumplió con los artículos 32 párrafo III de la Ley 2341 y 91 de la Ley 2492, debido a que nunca se notificó al representante ni a ninguno de los miembros de la Asociación con ninguna actuación, vulnerando el derecho a la defensa; asimismo, acudieron al GAMLP para solicitar copia de la Resolución Determinativa, ya que el vecino jamás entregó ningún documento.

Toda notificación es una garantía jurídica, evidenciándose que no existe ningún documento que acredite que las actuaciones de la Administración Tributaria se notificaron al representante legal de la Asociación, generando la nulidad de estas actuaciones de conformidad a los artículos 35 y 36 de la Ley 2341 y 55 del DS 27113.

La Vista de Cargo N° 253, debió de ser notificada después de 5 días en aplicación del artículo 32 párrafo III de la Ley 2341, pero lo hicieron el 25 de abril luego de 19 días, hecho similar ocurre con la notificación del acto administrativo impugnado; asimismo, tienen la intención de cancelar lo que correctamente les corresponde, empero, la serie de trabas burocráticas lo único que generan son multas y sanciones que elevan astronómicamente el impuesto.

Al ser notificados con las actuaciones municipales de forma irregular se les coarta el derecho a la defensa, reiterando que tienen documentos de descargo, que no pudieron ser presentados; asimismo, el IPBI de la gestión 2005 prescribió el 1 de enero de 2010.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita la nulidad de la Resolución Determinativa N° 65 de 6 de junio de 2011.

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

El Jefe de la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal, Ronald Hernán Cortez Castillo, acreditando personería mediante Resolución Municipal N° 031

de 20 de enero de 2011, por memorial presentado el 3 de agosto de 2011, cursante de fojas 38-40 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El inmueble N° 176116, registrado a nombre de la Asociación de Ex mineros de la Empresa Minera Kami y Rentistas Inválidos tiene deudas pendientes por el IPBI de las gestiones 2005, 2006 y 2007, por lo que se inició proceso de fiscalización emitiendo la Orden de Fiscalización N° 328 notificada por cedula el 29 de diciembre de 2010, posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° 253, notificada legalmente el 26 de abril de 2011, en estricto cumplimiento a los artículos 83 y 85 del Código Tributario.

El contribuyente asumió conocimiento de la fiscalización como se advierte de la nota de 16 de noviembre de 2010, mediante la cual solicitó ampliación de plazo para hacer llegar la notificación a los representantes legales, el 24 de mayo de 2011, el representante legal de la Asociación solicitó fotocopias simples de todo el proceso de fiscalización.

Durante del proceso de fiscalización se estableció que la entidad contribuyente no presentó documentación de descargo y no canceló los adeudos tributarios por las gestiones fiscalizadas, concluyendo con la emisión de la Resolución Determinativa impugnada debidamente notificada el 15 de junio de 2011.

Producto de la citada notificación el contribuyente impugnó la misma dentro de los parámetros legales del artículo 143 de la Ley 2492, consiguientemente las notificaciones practicadas cumplieron su finalidad como se hizo constar en las Sentencias Constitucionales 1376/2004-R, 1845/2004-R, 1044/2003. De acuerdo a los artículos 52 de la Ley 843, 2 del DS 24204, 22 y 70 numerales 1 y 6 de la Ley 2492, el contribuyente tiene la obligación de pagar el IPBI.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar en todas sus partes la Resolución Determinativa N° 65 de 6 de junio de 2011.

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

El GAMLPL mediante Formulario de Información Acerca de la Fiscalización Tributaria N° F-527/2010 de 15 de octubre de 2010, señala que de la verificación del Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), el inmueble con registro tributario N° 176116, de propiedad de la Asociación Mutual de Ex Mineros de Kami, ubicado en la calle Illimani N° 1603 de la zona de Santa Bárbara, cuenta con adeudos tributarios lo que motivó se solicite el apersonamiento del contribuyente con el objeto de regularizar su situación tributaria, otorgando 5 días para la presentación de documentos a partir de la notificación con dicho Formulario, actuación que fue notificada mediante cédula el 9 de noviembre de 2010, fojas 71-76 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 16 de noviembre de 2010, Hilda Angélica Cartagena y Ninfa Valdivia Zurita, se apersonaron a la Administración Tributaria solicitando plazo adicional de 45 días para hacer llegar la notificación a los representantes legales de la Asociación que residen en la ciudad de Cochabamba, petición respondida el 26 de noviembre de 2010, señalando que las peticionantes no acreditaron interés legal y que sin perjuicio pueden presentar la documentación de descargo en el proceso de fiscalización, fojas 79, 87 y 88 de antecedentes administrativos.

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal el 27 de diciembre de 2010, emitió la Orden de Fiscalización N° 328, contra la Asociación de la Mutual de los Ex Mineros de Kami, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones fiscales 2005, 2006 y 2007, relativo al inmueble ubicado en la Av. Illimani N° 1603 de la zona de Santa Bárbara, actuación notificada por cédula el 29 de diciembre de 2010, fojas 90-94 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo N° 253 fue emitida el 11 de abril de 2011, contra la Asociación Mutual de ex Mineros de Kami por el IPBI de las gestiones 2005, 2006 y 2007, relativo al inmueble con registro tributario N° 176116, estableciendo preliminarmente una deuda tributaria de Bs11.847.- monto que incluye tributo omitido, intereses, mantenimiento de valor y sanción de omisión de pago del 100% del tributo omitido, otorgándole el plazo de 30 días para presentar descargos, actuación notificada por cédula al contribuyente el 26 de abril de 2011, fojas 104-110 de antecedentes

administrativos.

Mediante nota de 24 de mayo de 2011, Román Rodríguez en calidad de representante legal de la entidad contribuyente, solicitó fotocopias simples de todo el proceso de fiscalización, petición que fue respondida el 27 de mayo de 2011, y se entregaron las fotostáticas solicitadas en el mismo día, fojas 113-119 de antecedentes administrativos.

La Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal el 6 de junio de 2011, emitió la Resolución Determinativa N° 65, contra la Asociación Mutual de Ex Mineros de Kami, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones fiscales 2005, 2006 y 2007, respecto al inmueble ubicado en la Av. Illimani N° 1603 de la zona de Santa Bárbara, estableciendo un tributo omitido de 6.130.- UFV's, más intereses, multa por incumplimiento a deberes formales, además de una multa del 100% sobre el tributo omitido por omisión de pago. Acto administrativo notificado por cedula a la institución contribuyente el 15 de junio de 2011, fojas 126-132 de antecedentes administrativos.

***Ante la Instancia de Alzada***

El Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami, contra la Resolución Determinativa N° 65 de 6 de junio de 2011, fue admitido mediante Auto de 13 de julio de 2011, notificado por cédula el 19 de julio de 2011, al Jefe de la Unidad Especial Gestora del Gobierno Autónomo Municipal de la Paz; y, el 1 de agosto de 2011, a Román Rodríguez Amurrio, fojas 28-34 de obrados.

La Unidad Especial Gestora del Gobierno Autónomo Municipal de la Paz, por memorial presentado el 3 de agosto de 2011, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 38-40 de obrados.

Mediante Auto de 4 de agosto de 2011, se apertura el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en secretaría, el 10 de agosto de 2011, período en el que la Administración Tributaria ratificó sus pruebas adjuntadas en el expediente administrativo como las aparejadas en esta instancia recursiva, fojas 41-48 de obrados.

Román Rodríguez Amurrio en representación legal de la Asociación de Ex Mineros de Kami el 1 de septiembre de 2011, presentó sus alegatos escritos, fojas 58 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

**Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por la Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera Kami y Rentistas Inválidos, en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

**Nulidad de notificaciones en el procedimiento de fiscalización**

El artículo 83, parágrafo I, numerales 1 y 2 de la Ley 2492 señala que *los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula;* indicando en el parágrafo II de la citada norma que *es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.*

El artículo 84, parágrafo I del Código Tributario señala que *las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción*

*administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.*

*El artículo 85 de la citada Ley señala que I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*

*II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.*

*III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.*

De la revisión de antecedentes administrativos se observa que el 15 de octubre de 2010, la Administración Tributaria mediante Formulario de Información acerca de la Fiscalización Tributaria N° F-527/2010, comunicó a Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera Kami y Rentistas Inválidos que de la verificación del Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), el inmueble con registro tributario N° 176116, de propiedad de la Asociación Mutual de Ex Mineros de Kami, ubicado en la calle Illimani N° 1603 de la zona de Santa Bárbara, tiene adeudos tributarios por el IPBI, solicitando el apersonamiento del contribuyente; con dicha actuación fue notificada mediante cédula el 9 de noviembre de 2010.

De antecedentes se evidencia que los dos avisos de notificación fueron dejados en el inmueble fiscalizado ubicado en la Av. Illimani N° 1603, con la presencia de un testigo de actuación plenamente identificado; asimismo, el cedulón de notificación fue entregado a una persona mayor de 18 años, Ninfa Valdivia, ex apoderada de la entidad como se tiene del documento cursante a fojas 1-3 de antecedentes administrativos,

acreditando con ello, que sí se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley 2492.

Producto de esta notificación el 16 de noviembre de 2010, Hilda Angélica Cartagena y Ninfa Valdivia Zurita, se apersonaron a la Administración Tributaria solicitando plazo adicional de 45 días para hacer llegar la notificación a los representantes legales de la Asociación que residen en la ciudad de Cochabamba, cabe mencionar que las peticionantes según Testimonio de Poder N° 230/2004, fueron apoderadas legales de la Asociación Mutual de Ex Mineros de Kami; la Administración Tributaria Municipal el 26 de noviembre de 2010, respondió la solicitud de ampliación señalando que las peticionantes no acreditaron interés legal pero sin embargo, pueden presentar documentación de descargo en el proceso de fiscalización.

Cabe señalar que si bien el GAMLP desconoció el interés legal de Hilda Angélica Cartagena y Ninfa Valdivia Zurita, el Formulario de Información acerca de la Fiscalización Tributaria N° F-527/2010, se constituyó en una actuación previa al procedimiento de fiscalización propiamente dicho, constituyéndose en un requerimiento de información y comunicación de un inicio del procedimiento de fiscalización, al mismo que el sujeto pasivo debió apersonarse ante la Administración Tributaria para aclarar los posibles adeudos tributarios.

La Orden de Fiscalización N° 328, fue emitida el 27 de diciembre de 2010, contra la Asociación de la Mutual de los Ex Mineros de Kami, por el IPBI de las gestiones fiscales 2005, 2006 y 2007, actuación notificada por cédula el 29 de diciembre de 2010, observándose de esta diligencia de notificación que cursan los dos avisos de visita dejados en el inmueble fiscalizado y que las copias de los actuados fue entregado a Ninfa Valdivia, anterior apoderada legal de la institución, cumpliendo con los parámetros legales establecidos por el artículo 85 de la Ley 2492.

Posteriormente el 11 de abril de 2011, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 253, relativo al inmueble con registro tributario N° 176116, de propiedad de Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera Kami y Rentistas Inválidos, observándose que el 25 de abril de 2011, el funcionario municipal se apersonó a la Av. Illimani N° 1603 (inmueble fiscalizado) con el objeto de notificar la citada actuación, dejando el respectivo aviso de notificación a una persona mayor de edad (vecina), en



presencia del testigo de actuación Hernán Ortiz con C.I. 3464321 LP, hecho similar ocurrió con el segundo aviso de visita. El 26 de abril de 2011 se emitió el Auto que autoriza la notificación por cédula de la Vista de Cargo N° 253, procediéndose a dejar el cedulón notificación fijado en la puerta del domicilio fiscalizado, en presencia de un testigo de actuación plenamente identificado como se observa a fojas 104-110 de antecedentes administrativos, de conformidad a los requisitos previstos por el artículo 85 del Código Tributario.

Producto de esta notificación el 24 de mayo de 2011, Román Rodríguez Amurrio en representación legal de la Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami, solicitó fotocopias del proceso de fiscalización, las que le fueron entregadas el 27 de mayo de 2011. Cabe señalar, que desde el 16 noviembre de 2010, fecha en que las anteriores apoderadas de Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera Kami y Rentistas Inválidos, solicitaron ampliación de plazo de 45 días para hacer llegar la notificación del inicio de la fiscalización a sus representantes transcurrieron más de 6 meses, en los que no presentaron documentación de descargo respecto a los adeudos tributarios a pesar de haber asumido conocimiento del procedimiento de fiscalización.

Ante la ausencia de descargos presentados el 6 de junio de 2011, se emitió la Resolución Determinativa N° 65, contra la Asociación Mutual de Ex Mineros de Kami, por el IPBI de las gestiones fiscales 2005, 2006 y 2007, respecto al inmueble ubicado en la Av. Illimani N° 1603, actuación notificada mediante cédula el 15 de junio de 2011, observándose los dos avisos de notificación dejados en el inmueble fiscalizado en presencia de un testigo de actuación plenamente identificado, el Auto que autoriza la notificación por cédula y la diligencia cursante a fojas 127-132 de antecedentes administrativos, evidenciando que se dejó el cedulón pegado en la puerta del domicilio fiscalizado en presencia de José Mamami, con C.I. 2234084 LP testigo de actuación, diligencias que cumplieron con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 2492.

Producto de esta diligencia en el término de 20 días dispuesto por el artículo 143 del Código Tributario, el sujeto pasivo interpuso el presente Recurso de Alzada contra la determinación efectuada por la Administración Tributaria Municipal, impugnación que únicamente observa vicios de nulidad en las notificaciones entorno al proceso de fiscalización; sin embargo, no objeta la determinación de los reparos, mucho menos

presentó documentación de descargo que desvirtúe la posición de la Administración Tributaria Municipal.

Es necesario establecer que en materia de nulidades de procedimiento, la Ley 2492, en cuya vigencia se inició la determinación, establece en el artículo 83, la nulidad de toda notificación que no se ajuste a la notificación personal, por cédula, por edicto, por correspondencia postal certificada, tácitamente, masiva y en Secretaria. El DS 27113 que reglamenta a la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, *aplicable supletoriamente en la materia*, por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece en su artículo 55, que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público.

Lo anterior se establece que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual, solo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a retrotraer obrados, por ello, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable inexcusablemente a la autoridad administrativa.

En ese contexto la Ley 2492, en su artículo 93, señala las formas de determinación de la deuda impositiva para el cobro efectivo, indicando en su párrafo I, numeral 2, que esta puede ser realizada de oficio por la Administración Tributaria en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley, estableciendo para su procedimiento a mérito del artículo 95, que la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos y demás circunstancias que integren los hechos imponibles declarados y no declarados por el sujeto pasivo.

El artículo 96 de la Ley 2492, en su párrafo I, dispone como actuación indispensable de la facultad de fiscalización que tiene toda Administración Tributaria, la emisión de la Vista de Cargo, debiendo contener como requisitos esenciales previstos en el artículo 18 del DS 27310 que reglamenta al Código Tributario, los hechos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten posteriormente la Resolución Determinativa, datos procedentes de la declaración del sujeto pasivo, de los elementos de prueba, de los

resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación realizados por el sujeto activo, fijando la base imponible y la liquidación previa del tributo, señalando que la ausencia de cualquiera de los requisitos viciará de nulidad la actuación del Ente Fiscalizador.

El artículo 100 de la Ley 2492, establece que la administración tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, para exigir informaciones, realizar inspecciones, efectuar controles habituales y no habituales, intervenir en los ingresos económicos, embargos y solicitar medidas cautelares. La citada ley ni el DS 27310, que reglamenta al actual Código Tributario, no definen los alcances, las características ni el objeto de los procedimientos de fiscalización, investigación, verificación y control, por ello estos procedimientos en tanto no exista una disposición normativa que distinga los mismos, debe entenderse como un conjunto de facultades que tiene la administración tributaria para investigar los hechos generadores de los tributos, requerir información y establecer la correcta o incorrecta determinación de tributos por los sujetos pasivos.

Es menester hacer hincapié que la finalidad de la notificación es poner a conocimiento del administrado todos los cargos determinados en su contra con la posibilidad de que asuma plenamente su derecho a la defensa. En el presente caso de la relación de hecho y de derecho precedentemente expuestos se evidencia que el sujeto pasivo desde el inicio tomó conocimiento de los adeudos tributarios emitidos en su contra, al recibir las notificaciones del Formulario N° F-527/2010 y Orden de Fiscalización N° 328, Ninfa Valdivia anterior apoderada legal del sujeto pasivo, como se tiene del Testimonio de Poder N° 230/2004 y quien solicitó el 16 de noviembre de 2010, ampliación de plazo para hacer llegar la notificación a los representantes legales. Se observa también que el 27 de mayo de 2011, Román Rodríguez Amurrio, en representación legal de la Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami, recibió fotocopias del proceso de fiscalización antes de emitida la determinación final de la Administración Tributaria.

En este contexto, la doctrina constitucional señaló en la SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre de 2004, (...) *los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los*

*órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en si misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida.*

Del mismo modo, la Sentencia Constitucional 919/2004 –R de 15 de junio de 2004 señala que “...no existe indefensión cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo”.

Respecto a la aplicación del artículo 32 de la Ley 2341, corresponde mencionar que el artículo 5 de la Ley 2492, norma especial para temas impositivos, establece que sólo tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo; por su parte el artículo 201 de la Ley 3092, determina que los recursos administrativos se sustanciaran y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código; sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior demuestra que el Código Tributario, es la norma especial y de obligatorio cumplimiento cuando se trate de controversias impositivas entre las administraciones tributarias con sus administrados, sujetos pasivos o contribuyentes, sólo se podrá acudir a otras normas de igual jerarquía cuando exista un vacío en la Ley 2492. Habrá que recalcar que el artículo 201 de la Ley 3092, está sujeta a aplicación supletoria en *los recursos administrativos, es decir, impugnaciones* como se señaló anteriormente como sustento legal para hacer referencia a la indefensión; sin embargo, no

corresponde hacer mención la Ley 2341; en todo caso para efectos impositivos se debe considerar el procedimiento establecido por los artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley 2492, preceptos legales que establecen expresamente cuales son los plazos y condiciones del proceso de fiscalización a cuyo término incluso se sujetó el recurrente para presentar en los plazos y condiciones el presente Recurso de Alzada; en consecuencia, la observación respecto al plazo de 5 días para notificar las actuaciones de la Administración Tributaria no representa ni espalda una nulidad del procedimiento utilizado por el sujeto activo, toda vez que los plazos sólo se avocarían al cumplimiento de funciones del servidor público y no a retrotraer obrados por estos hechos.

Lo propio ocurre con la aplicación del artículo 91 de la Ley 2492, disposición que no es excluyente pues manifiesta que la notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas (*antepone la frase*) de que se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal, precepto legal que no hace de esta forma de comunicar al administrado como un hecho imperativo, ya que deja al ente fiscalizador la posibilidad de practicar una notificación de la forma y modo más útil para que el sujeto pasivo llegue a conocer sus actuaciones. La citada norma también hace referencia a que el cambio de representante legal tendrá efectos partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente, aspecto que en el presente caso no se configuró; el domicilio fiscal registrado es en el mismo inmueble fiscalizado Av. Illimani N° 1603, no está registrado otro domicilio ante la Administración, mucho menos el de sus representantes legales; en consecuencia, corresponde desestimar la nulidad de obrados por los hechos señalados por la Asociación Mutual de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami.

#### **Prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2005**

Respecto a la solicitud de prescripción invocada por el recurrente, corresponde mencionar que si bien la Administración Tributaria Municipal, no se pronunció respecto a esta petición; sin embargo, conforme establece el artículo 200 de la Ley 3092, respecto a la finalidad de precautelar el establecimiento de la verdad material sobre los hechos de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda y el artículo 4 inciso j) y h) de la Ley 2341, aplicable en el presente análisis en función del artículo 201 del Código Tributario, respecto a las dilaciones indebidas y principio de economía y celeridad en los procedimientos, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 59, parágrafo I de la Ley 2492, señala que *prescribirán a los 4 (cuatro) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

El artículo 60 parágrafo I de la citada Ley, señala que *el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; asimismo, el artículo 61, inciso a) señala que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*

El artículo 62, parágrafo I del Código Tributario señala que *el curso de la prescripción se suspende con la notificación del inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia a la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*

De conformidad al artículo 59 de la Ley 2492, el término de prescripción es de 4 años, en este sentido el cómputo para el IPBI de la gestión 2005, se inició el 1 de enero de 2007, en sujeción al artículo 60 de la Ley 2492 y debía concluir el 31 de diciembre de 2010, empero de la revisión de antecedentes se evidencia que con la notificación de la Orden de Fiscalización N° 328 efectuada el 29 de diciembre de 2010, el cómputo fue suspendido por 6 meses en sujeción a lo dispuesto por el artículo 62-I de la Ley 2492.

De la revisión de la diligencia cursante a fojas 127-132 de antecedentes administrativos se observa que el 15 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal procedió a notificar a la Asociación Mutual de Ex Mineros de Kami y Rentistas Inválidos con la Resolución Determinativa N° 65, diligencia que interrumpió el cómputo de la prescripción en sujeción a lo establecido por el artículo 61 de la Ley 2492, en consecuencia, el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles relativo a la gestión 2005, no prescribió, estando incólume las facultades de cobro de la Administración Tributaria Municipal.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las

atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 65 de 6 de junio de 2011 emitida por la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el tributo omitido de 6.130.- UFV's, más intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y multa por omisión de pago relativo al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles respecto a las gestiones fiscales 2005, 2006 y 2007, del inmueble N° 176116, ubicado en la Av. Illimani N° 1603 de propiedad de la Asociación Mutua de Ex Mineros de la Empresa Minera de Kami y Rentistas Inválidos.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.